

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2020-00712-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00712-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ GÓMEZ contra SUMMAR TEMPORALES SAS / LABORATORIOS SMART SAS / EPS COMPENSAR

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

Mi poderdante pertenece a la población de especial protección constitucional por encontrarse en estado de debilidad manifiesta al momento del despido, y en atención a que sufrió un aborto espontáneo. 2. Consecuencia de dicho aborto espontáneo, y al no ser atendida en debida forma médica, debido a su retiro de la EPS COMPENSAR, por su desvinculación de la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S, Y LABORATORIOS SMART S.A.S., actualmente presenta secuelas y patologías, que le impiden llevar una vida normal y por lo tanto debe continuar con el tratamiento. (...)PACIENTE DE 22 AÑOS RECONSULTANTE, POR CUADRO CLINICO DE 5 DIAS DE EVOLUCION DE PRESENCIA DESANGRADO VAGINAL ESCASO, POSTERIORMENTE HA AUMENTADO CON COAGULOS, ASOCIADO A DOLOR EN HIPOGASTRIO DE MODERADA INTENSIDAD POR LO QUE DECIDE RESONANCIA, NIEGA SINTOMAS URINARIOS IRRITATIVOS, NIEGA ALGUN TIPO DE MANEJO MEDICO. HACE 2 DIAS VALORADA DONDE EVIDENCIAN SACO GESTACIONAL SIN EMBRION CONSIDERAN AMENAZA DE ABORTO Y DAN EGRESO CON SIGNOS DE ALARMA, ANTE SINTOMATOLOGIA DESCRITA CONSULTA. AL INGRESO PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, NORMOTENSA, QUIQ SOFA NEGATIVO, ALGICA, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, NO IRRITACION PERITONEAL. SE REALIZA BARRIDO ECOGRAFICO QUE EVIDENCIA ENDOMETRIO HETEROGENEO DE 15 MM SIN EVIDENCIA DE EMBRION EN SU INTERIOR POR LO QUE SE CONSIDERA PACIENTE CON ABORTO INCOMPLETO CANDIDATA A MANEJO MEDICO SE INDICA DOSIS DE MISOPROSTOL 800 MCG, SE EXPLICA FORMA DE APLICACION, EFECTOS SECUNDARIOS, CITA CONTROL EN 8 DIAS, RECOMENDACIONES CLARAS Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR, INCAPACIDAD MEDICA. ENTIENDE Y ACEPTA. DAYANNA PATIÑO R1 DRA CASTILLO G/O (...).3. Notese que en el punto anterior, que El médico tratante, hace la advertencia, que la paciente presentó un aborto incompleto, por lo tanto por la patología que presenta puede empeorar su salud y en consecuencia provocar hasta un perjuicio irremediable. 4. Es importante, se practique los exámenes de rigor (Ecografía Ultravaginal, ginecología, exámenes de sangre, medicamentos, vitaminas, nutricionista, doopler) y se continúe con el tratamiento respectivo. 5. En la actualidad mi poderdante se encuentra en un grave estado de salud preocupante y requiere con urgencia el examen antes mencionados, ya que por falta de afiliación por parte de esa entidad están poniendo en peligro su vida desde hace varios días. 6. Teniendo en cuenta que la EPS a la cual se encuentra afiliado mi poderdante es COMPENSAR y por competencia, solicito a ustedes se ordene a las accionadas, de manera URGENTE proteger los derechos a la vida y a la salud de la paciente. 7. La suscrita poderdante es de escasos recursos económicos, actualmente se encuentra sin ingresos económicos, por lo tanto no puede asumir el pago de manera particular de los traslados, exámenes y cirugía pendientes, servicios médicos que deben ser brindados de manera continua, integral y oportuna.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al mínimo vital, Seguridad Social, Igualdad, Vida digna y la protección especial al recién nacido, contemplados en la Constitución Política.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a los accionados el reintegro de La accionante a su puesto de trabajo. Se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, generados como consecuencia del despido. Ordenar la afiliación al sistema de seguridad social con solución de continuidad a mi poderdante, y reponer los pagos que tuvo que asumir mi poderdante, una vez fue desafiliada por parte de

las empresas donde laboró al sistema de seguridad social. Ordenar el pago de las primas, vacaciones y cesantías que se dejaron de percibir como consecuencia del despido, y la indemnización correspondiente. Ordenar el pago de las incapacidades correspondientes (Licencia de maternidad e incapacidad que se debe pagar el cien por ciento (100%) de lo devengado teniendo en cuenta que es como consecuencia de un aborto).

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **SUMMAR TEMPORALES SAS / LABORATORIOS SMART SAS / EPS COMPENSAR**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes hacen lo propio en el término concedido.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-6).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a los accionados el reintegro de La accionante a su puesto de trabajo. Se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, generados como consecuencia del despido. Ordenar la afiliación al sistema de seguridad social con solución de continuidad a mi poderdante, y reponer los pagos que tuvo que asumir mi poderdante, una vez fue desafiada por parte de las empresas donde laboró al sistema de seguridad social. Ordenar el pago de las primas, vacaciones y cesantías que se dejaron de percibir como consecuencia del despido, y la indemnización correspondiente. Ordenar el pago de las incapacidades correspondientes (Licencia de maternidad e incapacidad que se debe pagar el cien por ciento (100%) de lo devengado teniendo en cuenta que es como consecuencia de un aborto).

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.”²

“Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo”³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ GÓMEZ** contra **SUMMAR TEMPORALES SAS / LABORATORIOS SMART SAS / EPS COMPENSAR**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.